Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
33009772
NIG: 28.079.00.3-2020/0017788

Derechos Fundamentales 509/2020

De: GREENPEACE ESPAÑA
PROCURADOR D./Dña. MARIA MARTA SANZ AMARO
Contra: MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO
Sr. ABOGADO DEL ESTADO
NEW TECNOLOGIES GLOBAL SYSTEMS, S.L.
PROCURADOR D./Dña. EMILIO MARTINEZ BENITEZ

A U T O

ILMO. SR. PRESIDENTE:
D./Dña. Mª TERESA DELGADO VELASCO
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA
D./Dña. RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ

En Madrid, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso - administrativo se ha dictado sentencia de fecha 15/09/2021 con el siguiente fallo:

"QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo de procedimiento especial de Derechos Fundamentales 509/2020 interpuesto por la representación procesal de **GREENPEACE ESPAÑA**, contra la resolución de 15 de septiembre de 2020, del Director General de Política Comercial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por el que se deniega el derecho a la información pública solicitada, referida a las licencias concedidas y otros para, la exportación a Arabia Saudí de porta morteros Alakran 120 mm nº 001-045499 y ratificamos dicha resolución, por considerarla de conformidad a derecho, con expresa condena en costas a la recurrente, con el límite de 1.500 € en concepto de honorarios de letrado".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se ha presentado escrito de preparación de recurso de casación por la Procuradora de los Tribunales DÑA. MARIA MARTA SANZ AMARO en nombre y representación de GREENPEACE ESPAÑA.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **09085936801162575120 34**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, apartados primero y tercero, de la LJCA en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia son susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

No obstante, no resultan susceptibles de recurso de casación las sentencias dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión y en los procesos contencioso-electorales (artículo 86.2 LJCA).

Pues bien, la sentencia frente a la que se presenta el escrito de preparación del recurso de casación que nos ocupa se encuentra entre las susceptibles de este recurso.

SEGUNDO.- El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso o debieran haberlo sido (artículo 89.1 LJCA).

El escrito de preparación del recurso de casación debe cumplir los requisitos que impone el apartado segundo del artículo 89 LJCA, en cuyo caso se tendrá por preparado el recurso, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89.5 LJCA.

Si el escrito de preparación no cumpliera los requisitos impuestos se tendrá por no preparado el recurso de casación, denegándose el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89.4 LJCA.

Los requisitos referidos, cuya justificación deberá ser realizada en el escrito de preparación del recurso en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, son los siguientes:

a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados en orden al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución que se impugna.

El cumplimiento de este requisito exige que la parte recurrente ponga de manifiesto que el recurso se prepara dentro del plazo conferido por el artículo 89.1 LJCA, aportando los parámetros adecuados para que así conste, que se encuentra legitimada, bien porque fue parte en el proceso o bien porque debió haberlo sido, y que la resolución que se impugna se encuentra entre las susceptibles de recurso de casación, según establece el artículo 86 LJCA.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09085936801162575120 34

b) Identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas.

El cumplimiento de este requisito requiere que se indiquen las concretas infracciones normativas o jurisprudenciales que se pretenden desarrollar en el escrito de interposición del recurso de casación, mediante la mención de los concretos preceptos que se consideran infringidos y la identificación precisa de las sentencias del Tribunal Supremo que recogen la jurisprudencia que se reputa vulnerada.

Además, se exige justificar que tales infracciones normativas o jurisprudenciales fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que esta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas, lo que conlleva la explicación de forma argumentada de su relación con el objeto del litigio.

c) Acreditar, si la infracción imputada lo es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjo indefensión, que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello.

Éste requisito tan sólo resulta exigible cuando se denuncian infracciones procesales generadoras de indefensión y consiste en la identificación del concreto acto al que se imputa la irregularidad generadora de indefensión y la justificación de que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, a través de un cauce útil e idóneo para remediar la infracción *in procedendo*.

d) Justificar que la o las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir.

El cumplimiento de este requisito requiere explicar de forma argumentada y circunstanciada, es decir, con relación a las concretas características del litigio que las infracciones que se denuncian, sean normativas o jurisprudenciales, han incidido de forma relevante en el sentido del "fallo" de la resolución que se pretende recurrir, es decir, que afectan decisivamente a su *ratio decidendi* o, lo que es lo mismo, a los pronunciamientos de la resolución combatida que han asentado y determinado el sentido de lo resuelto.

e) Justificar, en el caso de que ésta hubiera sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

Este es un requisito que deriva de la exclusión del Derecho autonómico del ámbito del recurso de casación que se ventila ante el Tribunal Supremo, ex art. 86.3 LJCA.

f) Especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **09085936801162575120 34**

El cumplimiento de este último requisito conlleva la realización de la correspondiente argumentación para justificar la presencia en el recurso de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 LJCA.

Con carácter general, el control que debe realizar el Tribunal de instancia en el trámite de preparación del recurso de casación sobre el cumplimiento de los requisitos expuestos tiene un carácter meramente formal, por lo que, una vez comprobado que el escrito se ha presentado en plazo hábil, la observancia de los requisitos de postulación y defensa letrada, la legitimación de quien prepara el recurso y la recurribilidad de la resolución recurrida, aquél debe limitarse a verificar que el escrito de preparación del recurso presenta formalmente el contenido exigido por el precepto examinado, pues el juicio sobre el fundamento y prosperabilidad de los razonamientos empleados por el recurrente para acreditar los extremos recogidos el artículo 89.2 LJCA y acerca de la presencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia corresponde al Tribunal Supremo en un trámite posterior.

Este criterio ha sido confirmado por el Tribunal Supremo al pronunciarse en resolución de recursos de queja sobre las facultades del órgano judicial *a quo* para determinar si el escrito de preparación reúne los requisitos de artículo 89.2 de la LJCA (AATS de 02.02.2017, Recurso de queja 110/2016; de 08.02.2017, Recurso de queja 108/2016; de 15.02.2017, Recursos de queja 100/2016, 134/2016, 157/2016, 159/2016 y 16/2017; de 28.02.2017, Recursos de queja 37/2017 y 40/2017); de 08.03.2017 (recurso de queja 126/2016); de 22.03.2017 (Recursos de queja 18/2017 y 69/2017); de 29.03.2017 (Recurso de queja 95/2017), de 24.04.2017 (Recurso de queja 11/2017), de 16.05.2017 (recurso de queja 275/2017), de 18.05.2017 (recurso de queja 121/2017) de 12.06.2017 (recurso de queja 185/2017) en los siguientes términos:

a) La verificación de la recurribilidad de la sentencia en los términos expresados y la del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la LJCA corresponde al órgano judicial a quo, conforme a lo dispuesto en el art. 89.4 de la LJCA. Le incumbe, en particular y desde una perspectiva formal, el análisis del cumplimiento de los requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución, así como la constatación de que en el escrito de preparación hay un esfuerzo argumentativo encaminado a la justificación de la relevancia de la infracción denunciada y su carácter determinante del fallo y también, en especial, si se contiene una argumentación específica, con singular referencia al caso, de la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, conforme a los apartados 2 y 3 del art. 88 de la LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo.

b) No compete al órgano judicial de instancia, en cambio, enjuiciar si concurre o no la infracción de fondo alegada por el recurrente, ni pronunciarse sobre la efectiva concurrencia de ese interés objetivo casacional, puesto de manifiesto en el escrito de preparación, que determina la admisión del recurso, pues esa es una función que corresponde en exclusiva a esta Sala (artículos 88 y 90.2 LJCA). Todo ello sin perjuicio de que el órgano judicial pueda, si lo considera oportuno, emitir el informe previsto en el art. 89.5 de la LJ.

En este mismo sentido, se añade que entrar a considerar si el argumento justificativo de las infracciones denunciadas está fundamentado en relación con la cuestión de fondo resuelta por la sentencia recurrida, esto es, si efectivamente concurren o no dichas

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09085936801162575120 34

infracciones, constituye una función que corresponde al Tribunal Supremo (ATS de 05.04.2017, Recurso de queja 101/2017).

Por último, se completa esta doctrina sobre las facultades del órgano judicial *a quo* para determinar si el escrito de preparación reúne los requisitos necesarios para tener por preparado el recurso de casación, con la afirmación de que "*si resulta claro que se limita a plantear la mera discrepancia de la parte recurrente con la apreciación de los hechos efectuada por el órgano judicial de instancia, corresponde al legítimo ámbito de su competencia tener por no preparado el recurso de casación, al ser al fin y al cabo no menos claro que ha sido preparado desbordando su ámbito legítimo, no pudiendo superar el trámite de admisión"*. Esta afirmación se sustenta en el siguiente razonamiento: *"Es esta una facultad del órgano judicial de instancia que, aun no estando explícitamente contemplada en el artículo 89 LJCA, se desprende con toda lógica jurídica de la interpretación conjunta y sistemática de este artículo y del precitado artículo 87 bis, pues una vez sentado que las cuestiones de hecho quedan excluidas del recurso de casación, no tiene sentido tener por preparado -so pretexto de que cumple los requisitos formales propios del escrito de preparación- un recurso que se mueve únicamente por el terreno vedado de las apreciaciones fácticas"* [ATS de 08.03.2017 (Recurso de queja 8/2017)].

TERCERO.- El escrito de preparación del recurso de casación ha sido presentado dentro del plazo previsto legalmente y por persona legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 LJCA.

Por otro lado, el escrito de preparación del recurso de casación cumple con las exigencias formales que impone el artículo 89.2 LJCA pues, en apartados separados y encabezados con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, realiza los razonamientos requeridos para acreditar y justificar los extremos que el precepto enumera.

Por todo ello, procede tener por preparado el recurso de casación y ordenar el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo.

Es ponente en este trámite el Magistrado Ilmo. Sr. D. RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ, quien expresa el parecer de la Sala.

LA SALA ACUERDA: Tener por preparado recurso de casación por la Procuradora de los Tribunales DÑA. MARIA MARTA SANZ AMARO en nombre y representación de GREENPEACE ESPAÑA contra la sentencia de fecha 15/09/2021, dictada en el Derechos Fundamentales 509/2020, emplazándose a las partes, mediante notificación de la presente resolución, para su comparecencia dentro del plazo de TREINTA DÍAS ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a la que se remitirán los autos originales y el expediente administrativo.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **09085936801162575120 34**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **09085936801162575120 34**

Este documento es una copia auténtica del documento Auto preparado recurso casación sentencia ante el TS firmado electrónicamente por RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ (PON), Mª TERESA DELGADO VELASCO (PSE), CRISTINA CADENAS CORTINA, BEATRIZ OCA DE ZAYAS